



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : RUTH STELLA CASTAÑEDA HUÉRFANO  
DEMANDADO : JESÚS ALBERTO SALAS CASTILLA  
RADICADO : 2019-00017

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 13 de septiembre de 2.021. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora en memorial allegado el 09 de septiembre de 2021, respecto a que se decrete el embargo del 12.5% del salario que recibe como pensión el señor Jesús Alberto Salas Castilla, oficiando al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta y al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio para que reliquide el porcentaje allí asignado para el embargo de la pensión del demandado; se advierte a la togada, que para reliquidar los porcentajes de embargo en los procesos de alimentos adelantados en contra del aquí ejecutado, se debe realizar una regulación de la cuota de alimentos de forma equitativa en favor de los hijos del demandado, sin vulnerar los derechos de los mismos, por tanto para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*“Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-1026 de 2001, precisó en relación a la fijación de la cuantía de varias pensiones alimentarias, lo siguiente:

*Se trata de facultar al juez para que, aplicando un criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a este último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención, y, simultáneamente, es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas. ...*

*...deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades. Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario. En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan*



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : RUTH STELLA CASTAÑEDA HUÉRFANO  
DEMANDADO : JESÚS ALBERTO SALAS CASTILLA  
RADICADO : 2019-00017

*ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar “la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

De manera que, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se advierte necesario realizar el trámite indicado en el aparte transcrito de la jurisprudencia constitucional, con lo cual este Despacho en aras de regular las cuotas alimentarias que soporta el demandado, se ordena notificar este proveído a la demandante de este proceso RUTH STELLA CASTAÑEDA HUÉRFANO quien actúa en representación del niño Sebastián David Castañeda Huérfano, y a la progenitora de los otros hijos del ejecutado, señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ BLANCO, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días contados a partir de la referida notificación, para intervenir, si así lo desean con el fin de poder acreditar cuales son las condiciones y necesidades de sus hijos.

Se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, realice la notificación ordenada a la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ BLANCO, remitiendo la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o física que se suministre para notificaciones. Advirtiendo que se tendrá por notificada la providencia una vez se certifique el acuse recibo de la misma.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 041 del 04 de  
octubre de 2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria